

jueves, 11 de mayo de 2023



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Doctor

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia

Palacio de Justicia – Carrera 6 N°. 8-31 Piso 2do.

Leticia – Departamento del Amazonas

REF Rad. 91001-3333-001-2022-00013-00

DEMANDANTE CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ

DEMANDANDO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAM MOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.128.510 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy CONTESTACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor **IVAN VELÁSQUEZ GOMEZ**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1, El Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, es el doctor **JORGE ALEJANDRO MORA TAMAYO** con dirección idéntica a la sede principal del Señor Ministro y el suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 10 N°. 27-10 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7- Bogotá.

PRETENSIONES

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo N° 2018317082711 MDN-CGFMCOEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 8 de junio de 2018, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1998 hasta la fecha del pago efectivo.

Solicito se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste del salario reconocido mediante resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada el salario, **en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento la ley 4 de 1992, en los años, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.**

En consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante y se ordene a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento del índice de precios al consumidor (IPC)**, desde el primero (1) de enero de 1998, hasta el

jueves, 11 de mayo de 2023



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

treinta hasta la fecha, con valores debidamente actualizados e interés moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada **la modificación de la hoja de servicios del Actor y se envíe a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** con el fin de que sea incrementada la asignación de retiro que le corresponde, a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro hasta la fecha en que se reconozca el incremento y se realice la modificación de las vigencias sucesivas.

Que las condenas respectivas sean actualizadas en la forma prevista en el Art 187 y 192 del C.P.A.C.A.

Que se, ordene reliquidar, reajustar e indexar el sueldo, las primeras legales del señor MY@ CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. N° 91'490.203 de Bucaramanga, donde se le deben computar los porcentajes del índice de precios al consumidor, es decir desde el año 1998 hasta la fecha en que se consolide el pago, con el mayor porcentaje y en forma permanente como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado, de lo contrario implicaría un desmedro o para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.

Ordenar, se realice la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1998 hasta la fecha del paga efectivo

FUNDAMENTO DE HECHO

Indica en apoderado lo siguiente:

Que el señor MY @ CESAR AUGUSTO SANCHEZ TAMAYO, ingreso como subteniente del Ejército el día 01 de junio de 1998, y siendo retirado el día 20 de febrero de 2015.

Que durante su permanencia en el Ejército Nacional percibió como remuneración, un salario mensual, el cual no conservó en algunos años los aumentos mínimos del IPC, en los años, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Afirmo que el reajuste de su salario, se realizó en un porcentaje inferior al IPC, y que por lo tanto lo ha dejado en una situación de desigualdad frente a los demás ya sean públicos o privados, llevándolo a un empobrecimiento progresivo.

Que, mediante Resolución N° 1091 del 20 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional al señor MY@ CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ.

Que a la fecha nos han realizado los aumentos conforme los porcentajes por concepto del incremento legal anual, según el índice de precios al Consumidor IPC

La parte actora radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional, derecho de petición con radicado N° 20181121785022 de fecha 25 de mayo de 2018, que pretendía la reliquidación y reajuste del sueldo básico de acuerdo al IPC, por los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo a la ley 4 de 1992.

Que la demandada dio respuesta mediante Oficio N° 2018317082711 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEHDIPER-NOM-1.10 del 8 de junio de 2018.



Que en consecuencia a lo anterior, solicita la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo N° 2018317082711 MDN-CGFMCOEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 8 de junio de 2018, negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales **incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1998 hasta la fecha del pago efectivo**

Solicita reliquidación y reajuste del salario con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó con fundamento en la ley 4 de 1992, en los años, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 respectivamente.

Alega igualmente a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento del índice de precios al consumidor (IPC), desde el primero (1) de enero de 1998, hasta la fecha, debidamente actualizados como al pago de los intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

Ordenar a la demandada, que se realice la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1998 hasta la fecha del pago efectivo...

DE LOS HECHOS

La defensa indica que frente a los hechos no es discutible el ingreso y pago de salarios, y prestaciones tanto en servicio activo y en su calidad de ex oficial superior MY@ CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ, conforme a la respuesta proferida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Comando de Personal – Dirección de Personal, radicado N°. 2018317082711 MDN CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 , por medio del cual se le informo que era improcedente la reliquidación de salarios y demás emolumentos percibidos con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC.

Contrario, no admite como las tales dar por acertado que los reajustes realizados en servicio activo para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 respectivamente fueron por debajo del IPC. En razón a que la fecha reclamada se encontraba en servicio activo y en consecuencia el aumento anualmente realizado a sus salarios se realizaba con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, conforme a la regla de competencia atribuida por la propia Constitución Nacional.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indico, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y





disciplinario, que les es propio.

Consecuente con lo anterior la Constitución Política de 1991 en su artículo 150, estableció lo siguiente:

'Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(.....)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;"(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 21Z inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución'(Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares Y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley .100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza



Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general". En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretende que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social tanto el general como los regímenes especiales funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen, no resultará legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídica. Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado daramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)
(Resaltado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior es de expresarse que la forma de reajustarse las asignaciones de retiro y las pensiones militares, ha sido una constante en Colombia conforme al principio de oscilación, basta revisar para ello las normas especiales aplicables a los militares y que existen sobre este tema entre otras desde el Decreto 501 del 04 marzo de 1955, así: "ARTICULO 121.- La asignación de retiro de que trata el artículo anterior no se liquidará ni pagará por cantidades fijas, sino en forma oscilante, tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. hasta la última disposición vigente que regula el regimen pensional propio de la Fuerza Pública, como lo es el Decreto 4433 de 2004, que se expidió en desarrollo de la ley marco 923 de 2004, norma esta última que no permite al intérprete aplicar otras disposiciones legales por más que en apariencia parezcan favorables."
Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salarió mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."(Resaltado fuera de texto)

El legislador en desarrollo de precisos postulados de la Constitución Política de 1991, expidió la ley 4 del 18 de mayo de 1992, ley marco de mayor jerarquía dentro de pirámide de Kelsen, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional



de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) y f) de la Constitución

Esta ley, indico en su artículo 100 que:

"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (Resaltado fuera de texto)

Asu vez, la Ley 4a de 1992, por ser una ley marco solo ha sido modificada para el personal integrante de la Fuerza Pública en materia de pensiones, por la ley marco 923 del 30 de Diciembre de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.", es decir, ninguna otra norma ha podido ni puede modificar este régimen especial en materia prestacional, sino se hace con arreglo a la Constitución y a la ley. (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4433 del 31 de Diciembre del mismo año, el cual reprodujo en idénticas condiciones a lo ya existente, la forma de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, al expresar en su artículo 42 lo siguiente:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada arado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."(Resaltado fuera de texto)

La figura del IPC, es decir, el índice de precios al consumidor, como fórmula para reajustar las pensiones, fue implementada en nuestro sistema jurídico con la aparición del sistema general de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, **el cual como ya se ha anotado no es aplicable tanto al personal de la fuerza pública como al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional por cuanto el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 1214, 2111 de 1990** y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto no le es aplicable al personal regido por regímenes especiales, entre otras razones por estar exceptuados expresamente de su aplicación como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública y Personal Civil de la entidad demandada.

Ahora bien, el pretender aplicar la figura del IPC, a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, y Personal Civil de las FFMM, sería desconocer los ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía antes indicados y las innumerables sentencias de la Corte Constitucional que reconocen entre otros la aplicación de los



regímenes prestacionales exceptuados, por ser estos más favorables en su generalidad sobre el sistema general de seguridad social, aunado al hecho de que si se aplicara el IPC, las partidas que constituyen dichas asignaciones o pensiones, deberían quedar fija, no siendo aplicable entonces reajustes como el de la prima de actividad u otras que se introduzcan en el futuro, toda vez, que no es posible tomar lo favorable y desechar lo odioso de la norma, so pretexto de crear una norma especial para reajustar las pensiones, basándonos en el principio de igualdad mal interpretada, que no le sería aplicable a los demás trabajadores que estén en el sistema general de seguridad social.

Por otro lado, se pretende gozar de las ventajas del sistema de seguridad social excepcional que contempla el principio de oscilación para los miembros de las FFMM. Y para el caso de los Civiles No Uniformados del Ministerio de Defensa Nacional de los Decretos que expide el Gobierno Nacional y al mismo tiempo recibir los beneficios del sistema general de pensiones, solicitando la aplicación del reajuste de salarios y prestaciones sociales con base en el I.P.C., para unos años determinados; al respecto cabe traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional:

"...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica" Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, es improcedente dar aplicación a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la Ley 4ª de 1992 que es una ley marco, allí estableció que el reajuste con fundamento en el IPC, es solo para pensiones, entiéndase para las FFMM, asignación de retiro, y en ningún aparte hizo referencia a la salarios.

Tanto el personal de las FFMM, como el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentran dentro del régimen especial diferente de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93, como quiera que ostentan dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de la pensión de jubilación, asignación de retiro, etc., decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene probado lo siguiente

Hoja de Servicios N°. 3-91490203 de fecha 25 de febrero de 2015 -Fuerza Ejercito - Apellidos y nombre TAMAYO SANCHEZ CESAR AUGUSTO – Código Militar 91490203 Grado Mayor - Dependencia Comando Brigada N°. 26 Leticia Amazonas – Fecha de Ingreso 01 diciembre de 1997 – Fecha Retiro 20 de febrero de 2015 – Causal de Retiro – Llamamiento Calificar Servicios – Resolución Ministerial N°. 1091- 20-02-2015 – Fundamento Legal Decreto 1211 – 1990 Reglamento Oficiales y Suboficiales FFMM.

En virtud de lo expuesto, se acredita que la parte actora se desempeñó en el cargo de Mayor del Ejército Nacional, siendo retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios mediante Resolución N°. 1091 con fecha fiscal el día 20 de febrero de



2015. Ante lo cual el reajuste bajo la fórmula del IPC, opera únicamente para pensiones, y no para reajustar las asignaciones básicas del personal en actividad y mucho menos para los años que reclama la parte actora, en razón a que se encontraba en actividad

Para tal efecto se trae a colación la norma que regula el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones del personal de las FFMM. Decreto 1211 de 1990 Art. 118. REAJUSTE DE PENSIONES.

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

Para adquirir el derecho a pensión de jubilación deberá acreditar veinte (20) años de servicio continuo, el cual será reconocido a partir de la fecha de retiro sin ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y no podrá exceder de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la mesada pensional reconocida será reajustada de oficio anualmente de conformidad con el incremento que se fije para el salario mínimo.

Queda demostrado que el demandante estuvo vinculada al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De lo anterior, se analiza que las pretensiones reclamadas por la parte actora, no deben prosperar en la presente Litis, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 279 lo siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es pertinente hacer referencia a la sentencia C-592/14, de la H. Corte Constitucional, mediante la cual se realizó un análisis de la aplicabilidad del Decreto 1214, 1211 de 1990, al no proceder la favorabilidad de la Ley 100 de 1993 a los civiles de Ministerio de Defensa regidos por el Decreto especial, refiriéndose así:

“El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone que el sistema integral de seguridad social es inaplicable a los miembros de la fuerza pública. (...)

*El fundamento jurídico de esta excepción al régimen general de seguridad social, reside en que el constituyente previó sistemas especiales que atienden la naturaleza, condiciones y contingencias propias de determinadas actividades laborales, frente a los cuales **de***



manera reiterada, la Corte ha señalado que la existencia de tales regímenes especiales en seguridad social per se no quebranta el derecho a la igualdad:

“Por lo tanto, fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución. Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional en la legislación. (...)”

*De igual forma, la Sala Plena debe resaltar, que en la citada Sentencia C-369 de 2004, la Corte se pronunció en torno a la inequidad que se produce cuando las personas pertenecientes a un régimen especial, pretenden que se les apliquen solamente aquellas reglas que resultan más benéficas del régimen general: “Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad **que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común,** pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.*

(...)

... tanto para los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, como para los beneficiarios del régimen prestacional que se rige por los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990, la Corte constata que las normas disponen tratamientos diferentes no susceptibles de considerarse discriminatorios, ya que la divergencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada y no puede analizarse a la luz de los preceptos de la Ley 100 de 1993, toda vez que el régimen especial demandado establece prestaciones diversas, que en su conjunto son más favorables para los servidores y beneficiarios de dicho régimen.(...)”

El anterior argumento de la H. Corte Constitucional ha sido reiterativo, de tal manera que no hay lugar a aplicar al demandante Ley 100 de 1993 por cuanto su régimen es que contempla el Decreto 1214 de 1990.

Del estudio normativo y jurisprudencial arriba señalado, se reitera para el caso sub iudice, no se logra desvirtuar ningún tipo de falsa motivación que pretende la parte actora en obtener en virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sometidos a control judicial en aras de obtener la declaratoria de nulidad derivado de la respuesta al derecho petición elevado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del cual solicita el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación básica en actividad, y en consecuencia el pago de las diferencias resultantes y que están deban ser aplicadas a la asignación de retiro de la parte actora resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho se pretende entre lo dejado de cancelar en virtud de la reliquidación y reajuste ordenado en la Ley 100 de 1993 Art. 14 y 142 , respectivamente.

Ahora respecto de la aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993, veamos como lo estableció el legislador



ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

En el presente caso, no es posible reajustar los salarios y prestaciones sociales, con fundamento en el IPC para los años 1997 al 2004, como quiera que es de mencionar que el actor se encontraba activo para la fecha en la cual reclama el reajuste.

CONCLUSIÓN

En conclusión la ley 238 del 26 de diciembre de 1995, que modifica el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con la cual se introdujo el parágrafo 4 que señalo: " Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados", no modifico ni podía modificar los artículos 217 y 218 de la Constitución, así como el artículo 150 de la misma y menos aún la Ley 4 de 1992, que se encontraba vigente en materia salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, por ser esta una ley ordinaria de menor jerarquía a las que señalan que el personal de la Fuerza Pública tendrá un régimen Prestacional propio. (Negrilla fuera de texto)

Fíjese Señor Juez, que el legislador estableció en esta excepción que únicamente es para PENSIONADOS. Y no para reajuste de la asignación básica en actividad como lo pretende interpretar y aplicar la parte actora, lo cual jurídicamente no es viable.

PETICIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que para el caso en concreto la parte actora, es destinataria del régimen especial establecido en el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004 los reajusten de los salarios en actividad de los miembros de las FFMM, se realiza con fundamento en los Decretos que expide anualmente el Gobierno Nacional. Por lo tanto solicito a su H. Despacho se sirva denegar las suplicas de la demanda.

PRUEBAS

MANIFESTACIÓN PREVIA

Allego como pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A. los antecedentes administrativos de la parte actora, conforme a la respuesta dada por el Señor Director Comando de Personal del Ejército Nacional, con el objeto que allegue el expediente prestacional del Señor TAMAYO SANCHEZ CESAR AUGUSTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.490.203.

Se tenga igualmente la respuesta dada el Oficio dirigido al Centro Integral de Servicio Ciudadano de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, con el objeto de que

jueves, 11 de mayo de 2023



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

expida copia de la resolución por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la asignación de retiro del Señor TAMAYO SANCHEZ CESAR AUGUSTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.490.203.

ANEXOS

Poder para actuar y anexos.

Resoluciones de competencias.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocirme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – Carrera 54 No. 26-25, o al correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co / williammoyab2020@outlook.com

[Movil 313 476 14 52](tel:3134761452)

WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175del H.C.S.J.